

LEY XII - N.º 11

(Antes Ley 4174)

ARTÍCULO 1.- Declárase la emergencia habitacional hasta el 31 de diciembre de 2026 y, en consecuencia, suspéndanse excepcionalmente por dicho término los procesos de ejecuciones hipotecarias por deudas originadas con anterioridad al 6 de enero de 2002 que tienen por objeto la vivienda única de uso permanente y domicilio real de su titular o grupo familiar, así como también todo trámite de ejecución de gastos y costas relacionado con las mismas.

Quedan comprendidos dentro de lo prescripto en el párrafo precedente los inmuebles rurales afectados al régimen de cédulas hipotecarias rurales u otros créditos hipotecarios rurales que se encuentran en ejecución judicial.

ARTÍCULO 2.- La suspensión dispuesta en la presente ley debe ser solicitada por la parte interesada y acreditarse los extremos señalados en el artículo anterior, la que se debe correr traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, admitiéndose, en tal caso, la incorporación únicamente de prueba documental. Corrido el traslado o vencido el plazo para contestarlo, el juez debe resolver.

ARTÍCULO 3.- Durante la vigencia de esta ley quedan prorrogadas automáticamente las registraciones dominiales de las garantías y no se impide la interposición y el mantenimiento de medidas cautelares en garantía de créditos.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.